



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050014003010 2019-00753-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Walter de Jesús Foronda Chica
Accionado	EPS Salud Total
Vinculado	Cossio Distribuciones S.A.S.
Tema:	Del derecho fundamental al mínimo vital
Sentencia:	General Nro. 300 Especial: 285
Decisión:	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Indicó el accionante que tiene 40 años de edad, es cotizante activo al Sistema General de Seguridad Social en salud a la EPS Salud total, en calidad de trabajador dependiente de la empresa Cossio Distribuciones S.A.S. Se desempeña en el área de oficios varios, pero en la actualidad a causa de sus patologías, labora con restricciones.

Informó que, desde el 18 de agosto del presente año, viene siendo tratado por una “*fractura de platillos tibiales shatzcer II derecho*”, con manejo quirúrgico y debido a ello, fue incapacitado por 60 días, lo cual le impidió laborar por un tiempo.

Explicó el afectado, que gestionó la correspondiente radicación de las incapacidades ante la EPS, sin embargo, la entidad no reconoció las mismas, aduciendo que el empleador se encontraba en mora en el pago de

la seguridad social, lo cual no es cierto, ya que la empresa se encuentra al día con dicha obligación.

Refirió, que el no pago de las incapacidades le ha afectado gravemente su situación económica, ya que, no cuenta con ningún otro sustento para el sostenimiento de su grupo familiar

Adujo que su empleador no le reconoció el pago de las incapacidades, ya que la EPS Salud Total negó el reconocimiento de las mismas, pese a que esta recibió los aportes de forma completa y oportuna.

Conforme a lo anterior, considera el accionante que el no pago de las incapacidades afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y a la salud y, en consecuencia, solicitó se le ordene a la EPS Salud Total reconocer y pagar las incapacidades generadas.

2. La presente acción de tutela fue admitida el 3 de noviembre de 2020, en contra de la EPS Salud Total; se ordenó vincular al empleador Cossio Distribuciones S.A.S., se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor. La accionada y vinculadas fueron notificadas mediante correo electrónico.

3. Cossio Distribuciones S.A.S., a través de su representante legal manifestó que, efectivamente el señor **Walter de Jesús Foronda Chica**, estuvo incapacitado en las fechas indicadas en los hechos de la demanda, ya que fue la empresa la que reportó. Precisó, que la EPS Salud Total no ha pagado las incapacidades a pesar de haber sido radicadas y no tienen en cuenta la situación precaria por la que pasa el accionante.

Frente a las pretensiones, indicó que el Despacho debe tutelar los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, ordenarle a la EPS Salud Total, realizar el reconocimiento de las incapacidades, ya que la empresa ha sido cumplida en el pago de la seguridad social de su empleado.

-Salud Total E.P.S. allegó contestación en la que indicó que, que al señor **Walter de Jesús Foronda Chica**, es afiliado activo en calidad de cotizante dependiente de la empresa Cossio Distribuciones S.A.S., le han liquidado todas las incapacidades generadas de conformidad a lo estipulado en la normatividad vigente, por lo que no existe conflicto frente al reconocimiento económico de las mismas y en ese sentido, no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Indicaron que el actor es afiliado activo, en calidad de cotizante dependiente de la empresa Cossio Distrubuciones S.A.S. Informaron, que una vez revisado el sistema el señor Foronda Chica reporta las siguientes incapacidades:

-N° P9497937 de 18 de agosto de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020, 30 días

-N° P9497949 del 17 de septiembre de 2020 al 16 de octubre de 2020, 30 días.

Las cuales se encuentran en trámite de pago al empleador del accionante.

Conforme a lo anterior, solicitan se deniegue las pretensiones de la acción de tutela, ya que no existe negativa en cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes.

Seguidamente la EPS realizó un recuento normativo respecto al trámite para el reconocimiento y pago de las incapacidades, el principio de subsidiariedad y el hecho superado.

1.4. Este Despacho, según constancia secretarial que antecede, ante el escrito allegado por la EPS Salud Total, procedió comunicase con el accionante a fin de preguntarle si para los meses en que estuvo incapacitado, su empleador la empresa Cossio Distribuciones S.A.S., le hizo el pago de su salario de forma regular y completa y este manifestó que efectivamente recibió el pago de nómina de manera normal durante el tiempo que estuvo incapacitado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar en el presente asunto la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilios por incapacidades y se pasará a estudiar si los accionados están vulnerando y/o amenazando los derechos fundamentales al mínimo vital del señor **Walter de Jesús Foronda Chica**.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Walter de Jesús Foronda Chica**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES. La Corte Constitucional en múltiples sentencias ha establecido que, dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, ella no procede en principio para el pago de las acreencias laborales. Para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, haciendo uso de la respectiva acción ordinaria: *“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo” (T-018 de 2010).*

No obstante, el alto Tribunal también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, **al mínimo vital** y a la vida digna de la persona. Así, en la misma sentencia T-018 de 2010 indicó *“Sin embargo,*

excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.

Conforme a lo anterior, es posible la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales cuando dichas acreencias constituyen un suceso del salario o por la no prestación de las mismas se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su falta de reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte, mediante la sentencia T 161 de 2019, manifestó lo siguiente:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos

fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”.

Así las cosas, nuestro Tribunal Constitucional ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

4.4. DERECHO AL MÍNIMO VITAL. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que, por regla general, el cobro de acreencias laborales debe ventilarse ante la jurisdicción laboral a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto. También ha admitido esa Corporación, que excepcionalmente procede la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales cuando con su falta de pago se pone en peligro o se vulnera por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, y requieren, visto el caso concreto, de una protección inmediata, ya que no puede ser protegido de manera eficaz a través del mecanismo ordinario de defensa.

En consecuencia, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del trabajador en su período de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso de carácter económico.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su

protección por vía de tutela, cuando su falta de reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte ha manifestado lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”¹

4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”

4.6 CASO CONCRETO En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el afectado **Walter de Jesús Foronda Chica,**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

requiere le sean pagadas las siguientes incapacidades por parte de la EPS Salud Total:

-Incapacidad del 18 de agosto de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020- 30 días

-Incapacidad del 17 de septiembre de 2020 al 16 de octubre de 2020- 30 días.

Por su parte la **EPS Salud Total**, manifestó que las incapacidades N° P9497937 del 18 de agosto de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020 y la N° P9497949 del 17 de septiembre de 2020 al 16 de octubre de 2020, se encuentran en trámite de pago al empleador del accionante. En consecuencia, solicitan se deniegue las pretensiones de la acción de tutela, ya que no existe negativa en cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados y de las pruebas adosadas por las partes a la solicitud de tutela, el Despacho considera negar el amparo constitucional deprecado por encontrarse probado lo siguiente:

El señor Walter de Jesús Foronda Chica, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS Salud Total en calidad de cotizante dependiente de la empresa Cossio Distribuciones S.A.S.

Según documentación allegada con la solicitud de tutela, el accionante estuvo incapacitado así:

-Del 18 de agosto de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020- 30 días

-Del 17 de septiembre de 2020 al 16 de octubre de 2020- 30 días.

También quedó acreditado, que el pago de las incapacidades las asumió directamente el empleador Cossio Distribuciones S.A.S, según la afirmación que hizo el accionante en comunicación telefónica que sostuvo con el despacho – según constancia secretarial que antecede-, en la cual manifestó que recibió el pago de su salario normal y que el objeto de la presente acción era el reembolso del pago de las incapacidades a su empleador por parte

de la EPS Salud Total, quien se negaba a reconocer el mismo por mora en el pago a los aportes a la seguridad social en salud.

En ese sentido, se desprende que la verdadera pretensión tutelar apunta hacia el reconocimiento económico en favor del empleador frente a los dineros pagados por concepto de incapacidades de su empleado, lo que tiene una connotación de índole patrimonial, cuyo reconocimiento por vía de tutela es excepcional, pues no constituye un derecho de raigambre fundamental, salvo cuando se vulnera por conexidad un derecho que si tiene este carácter.

En este caso, si bien la acción de tutela fue presentada por parte del empleado, **Walter de Jesús Foronda Chica**, durante el trámite de la misma, se acreditó que la verdadera pretensión es el reembolso de lo pagado por el empleador, por lo que no existe ninguna vulneración a los derechos reclamados, especialmente al mínimo vital, toda vez que el accionante manifestó haber recibido de forma normal el pago de sus salarios.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar la procedencia de la acción constitucional respecto a los derechos del empleador frente a la EPS Salud Total por haberse negado al reembolso del pago de las incapacidades, se dirá que no procede la tutela para su solución, en primer lugar como ya se dijo no se trata de un derecho fundamental, sino de tipo económico y tampoco se vislumbra vulneración de un derecho que sí tenga esta naturaleza y que por conexidad al patrimonial permita la tutela.

Por lo tanto, el Juzgado considera que lo que busca el accionante es resolver un conflicto entre su empleador y la EPS accionada con base en una prestación económica, lo cual no puede convertirse en una carga que este deba asumir directamente, por el contrario, se advierte que el empleador cuenta con otros medios para solicitar el reintegro de los valores pagados al señor **Walter de Jesús Foronda Chica**, durante el tiempo en que estuvo incapacitado.

En consecuencia, la acción de tutela no está llamada a prosperar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado, invocado por **Walter de Jesús Foronda Chica** en contra de la **EPS Salud Total**, en donde fue vinculada la sociedad **Cossio Distribuciones S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remitase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b07452b9cc596f784a58a0261066b7672ea0027f26840eb9717d14926
261c930**

Documento generado en 13/11/2020 01:49:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>